

EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR PERIODO COMPRENDIDO 2016-2017

Effectiveness Of The Monitorial Process In The Civilian Municipal Courts Of Valledupar Period Under 2016-2017

Lourdes Ibama Ramirez Medina¹
Eliana Margarita Mendoza Mendoza²

Resumen

El Código General del Proceso en su artículo 419 introduce en el ordenamiento jurídico colombiano una figura procesal que busca dar solución a los actuales problemas de congestión de los despachos judiciales y facilitar el acceso a la administración de justicia.

El proceso monitorio es sin dudas, un instrumento creado para atender a las necesidades de aquellas personas que basan sus relaciones comerciales en la palabra, en contratos verbales, que por lo general son de mínima cuantía. Es por ello, que las autoras del presente trabajo, hemos considerado importante realizar nuestro trabajo de investigación en la ciudad de Valledupar, por ser ésta un centro de comercio ganadero y agrario, que acostumbra a celebrar contratos verbales y que también ha sido capital receptora de múltiples desplazamientos de la región Caribe; lo que implica un alto volumen de población trabajando en la informalidad, cuyos conflictos pueden ser resueltos de forma más eficiente por este medio.

Palabras clave: Proceso monitorio, Acceso a la administración justicia, Congestión judicial, Código General del Proceso.

Abstract

The General Code of the Procedure in its article 419 introduces in the Colombian legal system a procedural figure that seeks to solve the current problems of congestion of the judicial offices and facilitate access to the administration of justice.

The payment process is undoubtedly an instrument created to meet the needs of those people who base their business relationships on the word, verbal contracts, which are usually of minimal amount. That is why, the authors of this work, we have considered important to carry out our research work in the city of Valledupar, as this is a center of livestock and agricultural trade, which usually concludes verbal contracts and has also been the host capital of multiple displacements; which implies a high volume of population with informal labour, whose conflicts can be resolved more efficiently by this means.

Keywords: Small Claims Court, Access to justice administration, judicial Congestion, General Procedural Code.

¹ Universidad Libre Barranquilla. Correo electrónico: lourdesi-ramirezm@unilibre.edu.co

² Universidad Libre Barranquilla. Correo electrónico: eliana-mendozam@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se introdujo la figura del Proceso Monitorio como una alternativa ágil y efectiva de resolver conflictos jurídicos de mínima cuantía, que cumplan con los requisitos que el mismo código consagra y que promete muchos beneficios a la justicia, como la reducción considerable del tiempo del proceso, la descongestión de los despachos judiciales y la posibilidad de que el ciudadano pueda ver materializado su derecho sustancial de forma efectiva.

Con éste artículo jurídico se pretende dar a conocer de manera precisa los Procesos Monitorios, su eficacia en la aplicación y utilización en los Juzgados Civiles de la ciudad de Valledupar en el periodo 2016-2017 que nos sirva como medio de divulgación, para fomentar su uso, dado que es un proceso civil de reciente introducción en el ordenamiento jurídico colombiano por lo que ha sido poca la referencia bibliográfica y el empleo observado; y a su vez, los resultados de éste trabajo ofrezca información de referencia para investigaciones futuras.

En la primera parte haremos recorrido histórico y acerca de los orígenes del proceso monitorio en otros países y su aparición en Colombia.

En una segunda parte les presentamos la conceptualización de los Procesos Monitorios y exposición de motivos para su implementación en Colombia, al igual que el trámite y las etapas procesales que se surten.

Seguidamente, hacemos la presentación de los resultados de la investigación y conclusiones acerca de la aplicación de los Procesos Monitorios en los Juzgados Civiles de la ciudad de Valledupar en el periodo 2016-2017.

METODOLOGIA

Tipo de investigación

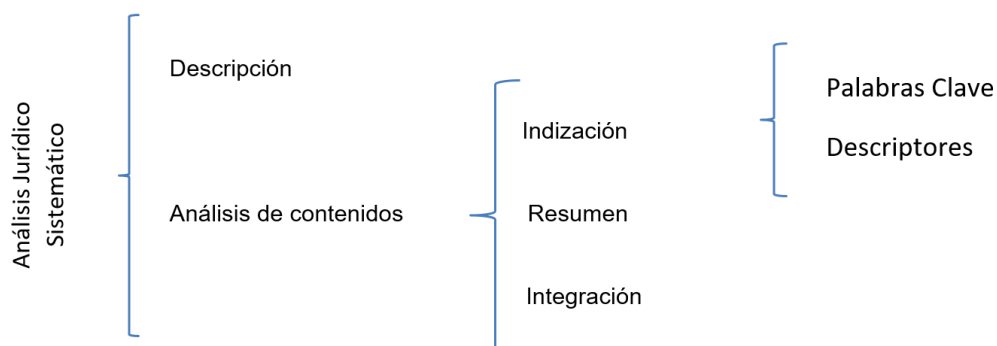
El presente artículo tiene un enfoque cualitativo que recoge escritos, tales como: sentencias de la Corte Constitucional, trabajos de grado y libros de la temática en cuestión para proceder luego a su interpretación y análisis de las relaciones de significado que se producen.

Es por ello que la metodología utilizada para la obtención de los resultados es cualitativa, jurídica y sistemática, que concluye con la aplicación del proceso monitorio.

Sistemático jurídico: integra preceptos de la norma constitucional con preceptos legales contenidos en el Código General del Proceso.

Intervenciones: El análisis siguió el procedimiento siguiente esquema

Figura 1. Análisis Documental



Fuente: Biblioteconomía. Segundo cuatrimestre. Curso 2004-2005. Tema 5. Análisis documental Profesora asociada: Lourdes Castillo

1. ORÍGENES DEL PROCESO MONITORIO

La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, expone que “el proceso monitorio (Chiovenda , 1949) tiene su antecedente más remoto en el *“mandatum de solvendo”* del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario.

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y del cual fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos, en los que ha adquirido una utilidad social significativa, al convertirse en el principal procedimiento a través del cual, de manera simplificada y accesible, los ciudadanos resuelven las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales informalmente celebradas. (Capelletti & Societá, 2013)

En la revista de Derecho Contemporáneo en su edición 3 de julio a diciembre de 2016 página 108, se expresa que en Alemania se desarrolló a mediados del siglo XIX y en su configuración actual se denomina *“Mahnverfahren”*, la cual está prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Austria desde el año 1895, en el artículo 488 del Código Procesal Civil, aparece el proceso monitorio denominado *“Mandatsverfahren”*, que le otorga un plazo de cuatro semanas al demandado para recurrir una resolución de requerimiento, término que se cuenta a partir de la notificación personal, mientras que en Italia en el año 1922, se estableció en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil la *“Ingiunzione”*.

Por su parte, Francia desde 1937 prevé en el artículo 1405 del Código de Procedimiento Civil el proceso monitorio documental denominado *“injection de payer”*, que permite constituir títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado.

En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento.

En América Latina, también se ha adquirido relevancia en varios ordenamientos que lo prevén de distinta manera; por ejemplo, en el ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor. En Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por *intimación* como categoría especial del proceso ejecutivo, en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil de igual manera en Honduras desde el año 2006 está previsto el proceso monitorio de tipo documental en el artículo 676 del Código Procesal Civil” (Corte Constitucional, 2014). En Colombia se instituye este procedimiento con el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, capítulo IV artículo 419 y s.s.

2. PROCESO MONITORIO

2.1 Conceptos

Carlos Alberto Colmenares, lo define como *“Un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.*

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual”. (Colmenares, 2013)

Por su parte **José Alejandro Gómez Orozco** señala que *“Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del Título Ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición”.* (José, 2014)

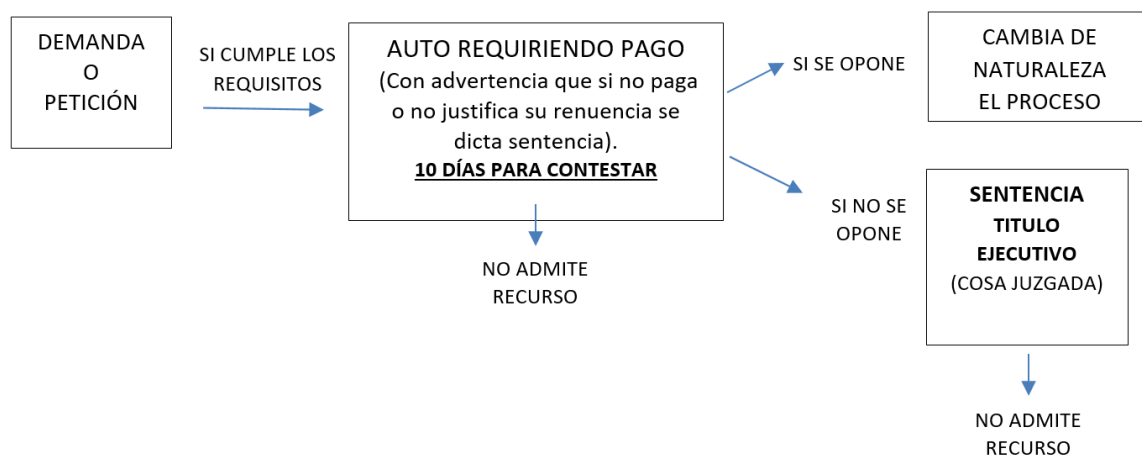
En la historia se han distinguido diferentes categorías del proceso monitorio, autores como Calamandrei, distingue dos tipologías principales: *“El proceso monitorio puro y el proceso*

monitorio documental. En el primero, la orden de pago que imparte el juez tiene por base la sola afirmación unilateral y no probada del demandante. En cambio, en el documental el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos” (Corte Constitucional, 2014).

En nuestro ordenamiento el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, implementa este procedimiento “para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”. Estableciendo así mismo un proceso de carácter puro al bastar la sola manifestación bajo juramento de que no se posee la prueba documental de la obligación contractual para iniciarlo; no obstante, contempla la obligación de presentar la prueba documental cuando se posea o en su defecto señalar donde se encuentra si se tiene dicho conocimiento.

El trámite adoptado para este proceso se encuentra plasmado en el artículo 421 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Figura 2. Pasos del proceso monitorio



2.2 El debido proceso

Con la estructura antes descrita el proceso monitorio parece que vulnera el derecho al debido proceso, en tanto éste permite que con el solo dicho del demandante sobre la existencia de una obligación dineraria, de origen contractual sin la prueba documental de la misma y se emita un auto de requerimiento de pago que no admite recurso; esto sin agotarse el proceso de contradicción que normalmente se surtiría en un proceso ordinario. Sin embargo, se considera que este tipo de procedimiento no es lesivo del debido proceso, bajo los siguientes entendidos:

Primero, se tiene que una vez instaurada la demanda el juez emite un auto de requerimiento de pago, el que si bien no admite recurso, una vez notificado personalmente permite al deudor la oposición a la petición del demandante, para lo cual se le otorga un término de diez días para hacerlo no dejando indefenso de esta manera al posible deudor.

En la situación anteriormente descrita claramente se evidencia la materialización del derecho a la defensa y a la contradicción; con ello el respeto al debido proceso del demandado, ya que la ley exige que se haga una notificación personal del auto de requerimiento de pago, no siendo posible su emplazamiento, tal como lo consagra el parágrafo del artículo traído a colación.

Segundo, una vez surtida la notificación, cuenta el demandado con el término de diez (10) días para oponerse a la demanda y si es del caso allegar las pruebas con las que cuenta para desvirtuar el dicho del demandante. En este punto vemos como se garantiza el derecho de contradicción que tiene el demandado, ya que solo se emitirá sentencia constitutiva de título ejecutivo si guarda silencio.

Por otro lado, la Corte Constitucional al resaltar que *“A diferencia del proceso ordinario en el que primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no presenta oposición. Sin embargo, la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario. Esta eventualidad en la que el deudor se opone, ofrece una garantía que la Corte estima preserva el derecho a la igualdad y al debido proceso”*. (Corte Constitucional, 2014)

Por lo anterior se entiende que el proceso monitorio, no transgrede el debido proceso, sino todo lo contrario, se trata de un proceso que garantiza los derechos de las partes intervinientes que buscan con afán una pronta solución a su conflicto.

3. LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA

Para nadie es un secreto que Colombia experimenta hace varios años una gran congestión en materia judicial, provocado esto que los despachos judiciales del país de todas las jurisdicciones y especialidades estén atiborrados de procesos, desbordando así la capacidad de los funcionarios que hacen parte de dichas células judiciales.

“En Colombia resolver una controversia tipo tarda 1346 días, que equivale al doble de tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del Caribe (708 días) en hacer lo propio, al igual que el doble del promedio de los países del África Subsahariana. De esta manera según dicho informe, Colombia supera tan solo a la India (1420 días), Bangladesh (1442 días), Guatemala (1459 días), Afganistán (1642 días), Guinea-Bissau (1715 días) y Surinam (1715 días)”. (Colmenares, 2013)

Como consecuencia de lo anterior se viene presentando una demora en la resulta de los procesos, derivando esto, en el aumento de la congestión, con la subsiguiente pérdida de confianza del ciudadano en la administración de justicia, más exactamente por los largos periodos de tiempo que tarda el órgano judicial en proferir una decisión.

Para hacer frente a esta situación se han implementado varias medidas tendientes a darle solución al tema de congestión judicial en el que vive el país, con tal fin se expidió la Ley 1395 de 2010 (Congreso de La República, 2010), la cual trajo entre otras medidas, la creación de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, los cuales conocen de asuntos de única instancia, que si bien tiene tramites menos engorrosos, aun así generan gran congestión en los despachos judiciales.

También se han expedido acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa, en los cuales se han creado juzgados de descongestión judicial, al igual que salas de descongestión en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial e incluso en las altas cortes, con el objeto de darle celeridad a los procesos que se encuentran represados y que después de mucho tiempo de trámite no han tenido ninguna solución.

No obstante, la finalidad del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 es modernizar la justicia Colombiana y sobre todo a darle celeridad a los procesos judiciales, pero con el cuidado del debido proceso de las personas que hacen uso de ella, brindándole de esta manera una pronta y eficiente solución a sus problemas de orden jurídico.

Por otra parte, con éste Código General del Proceso se adopta el sistema oral, lo que se traduce en una mayor agilidad en el trámite de los procesos, reduciendo las actuaciones escritas solo a ciertas etapas del proceso, como por ejemplo: la presentación de la demanda y su contestación, dejando así sometido a la oralidad las restantes etapas del proceso.

Respecto a lo anterior vale la pena traer a colación las palabras del doctor ULISES CANOSA SUÁREZ en la presentación del Código General del Proceso cuando se refiere a la oralidad en las actuaciones procesales y dice que *“Sólo mediante procesos esencialmente orales se logra simplificar, facilitar la intermediación, concentrar, economizar y agilizar. Los viejos sistemas procesales con preponderancia escrita ya no satisfacen las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, porque no se acoplan con el nuevo mundo ni con el nuevo derecho”*. (ICDP, s.f.)

3.1 El proceso monitorio y la descongestión judicial en Colombia.

La figura del proceso monitorio, es nueva en la legislación colombiana, traída por el Código General del Proceso en su libro tercero, título tercero, capítulo cuarto, artículos 419 al 421; está planteada su estructura como un proceso ágil y expedito que ayudará a la descongestión judicial en Colombia.

El proceso monitorio como se dijo en líneas anteriores, es un proceso innovador, sin antecedente en nuestro ordenamiento jurídico, que busca que se materialice la justicia en cabeza del acreedor que no posee un título ejecutivo. Nuestra Corte Constitucional se ha referido al proceso monitorio como el resultado de *“la unificación de los procedimientos que redujo el número de procesos y fue incluido dentro de los *declarativos especiales*, el cual está concebido como una de*

las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia". (Corte Constitucional, 2014)

Además de lo anterior, la Corte Constitucional haciendo referencia a la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 dice que: *"El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo..."*. (Corte Constitucional, 2014)

Vale la pena también echar un vistazo de cómo ha sido el comportamiento del proceso monitorio en el derecho comparado, por ejemplo, en Austria en cuanto a su aplicación es preciso señalar que, en el año 1994 los jueces austriacos emitieron un total de 857.038 mandatos de pago, lo que representó el 78% de los procesos que cursaron en la jurisdicción civil ese año. (Correa, 2014)

En Italia por ejemplo, con relación a la operatividad de este procedimiento especial, las estadísticas dan cuenta del incremento en su utilización teniendo en cuenta que en 1985 los juzgados y tribunales civiles italianos expidieron 272.837 mandatos de pago, cifra que en el año 1993 aumentó a 970.784 mandatos de pago. (Correa, 2014)

En España, en el informe sobre las estadísticas judiciales, el Consejo General del Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil. (Lawyerpress, 2013)

De lo observando en otros Estados que han instaurado la figura del proceso monitorio en sus legislaciones, en lo que se refiere a su operatividad y resultados, podríamos inferir que esta figura traerá buenos réditos a nuestra justicia en cuanto a descongestión judicial y eficiencia en la prestación del servicio de justicia en los casos en que se pueda aplicar el proceso monitorio.

Para Carlos Alberto Colmenares, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, capítulo Norte de Santander en su opinión, en todos los países en donde se ha establecido como: Venezuela, Chile, Honduras, Costa Rica y Brasil, por solo mencionar algunos de la región, los resultados han sido exitosos. Así mismo, explica que, en tales ordenamientos tiene el carácter de proceso facultativo, es decir, solamente se acude al mismo cuando el acreedor voluntariamente lo desee, lo cual es muy probable, por la rapidez que le garantiza.

4. PROCESO MONITORIO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ahora bien, miremos cuales podrían ser las repercusiones que tendría el proceso monitorio en lo referente al acceso a la justicia por parte del ciudadano común, cuando el procedimiento que se describe dentro de la Ley 1564 de 2012 para este tipo de proceso es sumamente ágil y altamente efectivo para la creación de títulos ejecutivos.

El acceso a la administración de justicia aparece en nuestra Constitución Nacional de 1991 en el artículo 229, el cual sostiene que se le garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Es así, de esta manera que se le ha otorgado al acceso a la administración de justicia una categoría de raigambre constitucional y de esta manera lo ha entendido la corte constitucional al referirse en los siguientes términos: *“Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado”*. (Corte Constitucional, 1998)

La Corte Constitucional define el acceso a la justicia de la siguiente forma: *“El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”* (Corte Constitucional, 1998)

La garantía del acceso a la administración de justicia evita que las personas hagan uso de métodos diferentes a los consagrados por la ley para solucionar sus diferencias; en otras palabras, evita que tomen justicia por mano propia. Frente a esto la Corte Constitucional ha dicho que *“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad”*. (Corte Constitucional, 1998)

Es así entonces, que el proceso monitorio adquiere especial importancia debido a que les permitirá a muchas personas resolver por los medios legales las diferencias surgidas con sus deudores, haciendo uso de los mecanismos legales, evitando así la generación de un ambiente de impunidad que lleve al acreedor a buscar otros medios “no legales” para hacer efectivo el pago de su crédito.

5. LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

En la actualidad la rama judicial en el municipio de Valledupar en lo tocante a procesos monitorios, cuenta con ocho juzgados civiles municipales y dos juzgados de pequeñas causas.

Bajo la perspectiva de que en principio el proceso monitorio fue concebido por el legislador con una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias

informalmente celebradas por los ciudadanos, contarán con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, tenemos que de entrada en Valledupar la respuesta es negativa porque el informalismo existente en cuanto al cobro de dinero adeudado es tan amplio que hace que el ciudadano en vez de activar el aparato judicial para hacer efectiva el pago de una obligación de mínima cuantía, prefiere muchas veces tomarse la justicia por sus propias manos, dejando ver con esto su ineficacia, tal como se evidencia en la investigación realizada por la periodista Helen Dayana Bohórquez Quintero, que fue publicada en la página web enfoque vallenato, el pasado 5 de octubre de 2017, donde se señala la multiplicidad de causas generadoras de ese accionar delincinencial, la mayoría de ellas estructurales, siendo una de éstas, la inoperancia de la justicia.

Lo anterior aunado al gran desconocimiento de esta herramienta y a la poca capacidad laboral con que se cuenta, desdibujando así el reconocimiento de que el proceso monitorio es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar, puesto que se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.

De los ocho juzgados civiles municipales de Valledupar que fueron encuestados, se concluye que a la fecha no han tramitado un solo proceso monitorio, obedeciendo en gran parte al desconocimiento de su existencia y trámite. Con esto queda al descubierto que, muy a pesar de ser el proceso monitorio una novedad recientemente incorporada al Código General del Proceso y que es de gran ayuda para aquellas personas que desean obtener pronta solución sin la existencia de un título ejecutivo, no ha sido difundido de la mejor manera entre los usuarios de la administración de justicia.

En la actualidad esta clase de procesos (monitorios) son competencia de los juzgados de pequeñas causas, por existir en Valledupar.

RESULTADOS

Después de realizar el análisis sistemático jurídico siguiendo los parámetros mostrados en la figura 1, los hallazgos más importantes fueron, que aunque el proceso monitorio es diferente en su procedimiento a los demás procesos, debido a que este inicia con la sentencia, se ha encontrado que este proceso no viola el derecho a la defensa del deudor, ya que éste es requerido - entiéndase requerimiento como notificación - por parte del juez para que en un término de diez días, realice el pago o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar la existencia total o parcial de la deuda reclamada, haciéndose evidente de esta manera, que no se le está coartando de manera alguna el derecho a la defensa, contradicción y en fin, al debido proceso del supuesto deudor.

Ahora bien, una vez demostrado que es un proceso que está amparado bajo las reglas constitucionales, es decir, que no contraría la Constitución de manera alguna sino que por el contrario sirve para que el ciudadano materialice la garantía del acceso a la justicia lo que reflejara, cuando sea utilizado de forma frecuente por los usuarios de la justicia debido a que es

un proceso rápido y eficaz haciendo de esta manera que se recobre la confianza en la administración judicial.

Infortunadamente y en contraste con todo lo dicho en líneas anteriores, en la actualidad, pese al desconocimiento al proceso como tal, tanto de los servidores judiciales como de los usuarios en Colombia, se ha tornado como una herramienta ineficaz y sin ningún impacto, a pesar de que este proceso podría traer grandes beneficios en cuanto a la descongestión de la justicia, por ser un proceso ágil y expedito como se ha podido observar con base a los resultados que se han dado por la aplicación del mismo en otros países, los cuales han reducido en gran manera la congestión del aparato jurisdiccional ya que muchas controversias termina cuando el requerido en pago por el juez cancela la obligación debida, evitándose así un litigio más extenso y desgastante.

Conocedoras que en la actualidad los procesos monitorios son de competencia de los Juzgados de pequeñas causas, fue aplicada una encuesta escrita a empleados de los ocho juzgados civiles municipales de Valledupar para verificar qué tanto conocían éstos de esta acción, pudiéndose evidenciar un manejo sub utilizado.

CONCLUSIONES

Al realizar este análisis, se concluye que existe la expectativa de que el proceso monitorio se convierta en una verdadera herramienta para mitigar la congestión judicial en asuntos civiles, tal y como ha sucedido en los países en donde se ha aplicado este proceso el cual ha presentado resultados favorables en cuanto al uso del mismo y la solución de los conflictos entre las personas.

El proceso monitorio está proyectado a convertirse en uno de los más utilizados por los usuarios de la justicia ya que como se encuentra estructurado en el Código General del Proceso su procedimiento, denota que será rápido y eficaz, inclusive, se podría decir claro está, guardando ciertas distancias que será utilizado masivamente como lo es hoy la tutela.

Con la figura del monitorio la legislación Colombiana se pone a tono con el mundo ya que es un proceso alta mente efectivo debido a que en los países que se ha instaurado ha presentado resultados favorables en su aplicación, por lo cual es un gran acierto y un paso hacia la modernización de nuestra justicia el haberlo incorporado a nuestro cuerpo normativo procedimental civil.

Entonces con todo lo anterior se puede decir que si es conveniente la aplicación del proceso monitorio en Colombia ya que traerá buenas réditos en diferentes ámbitos como por ejemplo en el acceso a la justicia, a la descongestión judicial como también contribuye a la modernización de nuestra justicia, sin embargo los ciudadanos no han hecho buen uso de esta herramienta que la ley 1564 de 2012 pone a su disposición.

Por lo anterior nuestra invitación y sugerencia respetuosa a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es que suministre todos los medios y mecanismos necesarios para lograr una capacitación armónica a los servidores judiciales en el procedimiento del proceso monitorio, con apoyo de experiencias de los servidores judiciales del poder judicial de Países como Alemania e Italia donde se han obtenido excelentes resultados para ayudar a descongestionar el sistema judicial, así como difundir entre los usuarios de la administración de justicia el proceso monitorio y así poder llegar a obtener el impacto esperado en ciudades como lo es Valledupar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capelletti, M., & Societá, G. (2013). *El Procedimiento Monitorio en América Latina*. Temis.

Chiovenda, G. (1949). *“Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”*. En *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones E. He. A.

Colmenares, C. (2013). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>

Congreso de La República. (2010). *Ley 1395*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Correa, J. (2014). *El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Obtenido de <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf>

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-476*. Bogotá: M.P. Fabio Moron Diaz.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-726*. M.S. Martha Victoria Sáchica Méndez .

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-726*. Bogotá: M.S. Sáchica Méndez Martha Victoria.

ICDP. (s.f.). *Presentación CGP*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/PresentacionCGP.pdf>

José, G. (2014). *Introducción al Proceso Monitorio Colombiano: Constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R, Ltda.

Rachid Farid Nader Orfale. (2014). *Evolución Jurídica De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Colombia*. Revista *Advocatus*, Vol. 11, No. 23, p. 35-43.

Lawyerpress. (2013). *Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal*. Obtenido de Informe sobre los datos de la estadística judicial y los datos generales sobre “panorámica de la Justicia” contenidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial:
http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf